



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veintiuno (21) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio N°1893

2021-00298-00

Los señores LUIS ÁNGEL ÁLVAREZ ÁLVAREZ y DARIA MARÍA ESCOBAR GRAJALES por medio de apoderado judicial, promueven DEMANDA ORDINARIA LABORAL en contra de la AFP PORVENIR S.A, advierte el Despacho que deberá rechazarse la demanda conforme a las razones que se exponen a continuación:

El artículo 11º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, da los parámetros para elegir el juez competente, en casos como el que nos ocupa, y el que se transcribe a continuación:

"ARTICULO 11. COMPETENCIA EN LOS PROCESOS CONTRA LAS ENTIDADES DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL. <Artículo modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante..".

Aplicando dicha normativa al caso concreto, se encuentra que ésta dependencia judicial no está llamada a conocer de la presente demanda ordinaria laboral, conforme a la normativa transcrita anteriormente, en primer lugar, porque el domicilio de la entidad demandada no es la ciudad de Medellín (Antioquia) y en segundo lugar, porque de la reclamación administrativa allegada con el escrito de subsanación de demanda militante en la página 7 del pdf 05MemorialSubsana dirigida a la AFP PORVENIR S.A, fue radicada en el Municipio de Itagüí - Antioquia y la respuesta a la misma les fue enviada vía correo electrónica a los demandantes. Así las cosas, se puede inferir que todo el trámite administrativo de reclamación ante la AFP PORVENIR S.A de lo que se pretende con la demanda, se surtió en el Municipio de Itagüí - Antioquia.

En consecuencia, considera ésta dependencia que el Juez competente para conocer el asunto, es el Juez Laboral del Circuito –Reparto, ubicado en Itagüí – Antioquia, atendiendo a lo explicado anteriormente.

Por lo anotado, no hay más camino que rechazar la presente demanda, de conformidad con el artículo 90 del CGP aplicable por remisión expresa del Art. 145 del C. P. del T. y de la S. S., que reza:

"...

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose."

En consecuencia, se ordena la remisión del expediente a los Juzgados Laborales del Circuito – Reparto, ubicados en el Municipio de Itagüí – Antioquia para que conozcan del presente asunto.

Sin más consideraciones de orden legal, la JUEZ TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Ordinaria Laboral de Doble Instancia, interpuesta por **LUIS ÁNGEL ÁLVAREZ ÁLVAREZ y DARIA MARÍA ESCOBAR GRAJALES** contra la **AFP PORVENIR S.A.**, por falta de competencia por el factor territorial.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito –Reparto, ubicados en el Municipio de Itagüí – Antioquia para que conozcan del presente asunto.

NOTIFÍQUESE

**LAURA FREIDEL BETANCOURT
JUEZ**

**LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO 13
LABORAL DEL CIRCUITO HACE CONSTAR
Que el presente auto se notificó por estados el
22/10/2021
consultable aquí:**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-13-laboral-del-circuito-de-medellin/54>

ÁNGELA MARÍA GALLO DUQUE
Secretaria

Firmado Por:

**Laura Freidel Betancourt
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 013
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ebda0ee05c52e3076cdb852ef303f53dc38610f4350221306b92b2cc17048323

Documento generado en 21/10/2021 06:06:29 AM

05001310501320210029800

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**